

ATS 8 febrero 2005

(= *Exequatur* de resolución ucraniana de divorcio)

Cuestiones:

1º) ¿Qué problemas plantea en este caso la sucesión de Estados en relación con los Convenios de *exequatur* firmados por España?

2º) ¿Existe contrariedad de esta resolución con el orden público internacional español?

ATS 8 febrero 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Aun existiendo Convenio de asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990, que establece en su artículo 21.1º: "las resoluciones se reconocerán y ejecutarán cuando se hubieran dictado después de la entrada en vigor del presente Convenio", y puesto que la fecha de entrada en vigor del citado Convenio (a saber, 22 de julio de 1.997) es posterior a la fecha en que Ucrania obtuvo su independencia (24 de agosto de 1.991), el mismo no es de aplicación en el presente supuesto, debiendo estarse al régimen general de condiciones del artículo 954 L.E.C. (de 3 de febrero de 1.881) - que resulta aplicable a la vista del art. 2 de la LEC 1/2000, en relación con su Disposición Transitoria segunda, y cuya vigencia se mantiene en cualquier caso tras la entrada en vigor de la nueva ley rituarial, según ordena su Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción 3ª- ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada L.E.C. de 1881).

2.- Resulta probada la firmeza de la resolución, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo *exequatur* se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada Ley de 1881) - que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

3.- El requisito 1º del art. 954 (de la citada LEC 1881) ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

4.- En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954, se tiene por probado que el divorcio fue promovido de común acuerdo por ambos cónyuges.

5.- Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del CC establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio. Se ha de precisar, llegado este punto, que no se alza contrario al orden interno el reconocimiento de una resolución por la que se declare el divorcio que no posea carácter estrictamente jurisdiccional, como es el caso, ya que el órgano interviniente lo hizo en su calidad de encargado del Registro civil; de la información que esta Sala posee sobre el derecho extranjero, Código de Matrimonio y Familia de Ucrania (arts. 197 y 41), resulta de modo inequívoco que semejante forma de divorcio se encuentra prevista en dicha legislación para los divorcios promovidos por ambos cónyuges, de común acuerdo, y que no tengan hijos menores de edad, y que la

actuación del Encargado del Registro Civil se encuentra traída por el ordenamiento de origen, que le atribuye específicas facultades para declarar la disolución del vínculo en tales casos, otorgándole a las decisiones proferidas en dichos términos los mismos efectos que los fallos judiciales sobre materia similar (AATS de 18-11-1997, exeq. nº 360/97, de 1-4-2003, exeq. nº 92/2002 y de 18-5-2004, exeq. nº 374/2002, entre otros).

6.- Atendidas las especiales circunstancias que confluyen en el presente caso y, teniendo en cuenta, muy especialmente en el presente supuesto, lo dispuesto en el art. 24 de nuestro Texto Constitucional, y a fin de evitar dilaciones indebidas en perjuicio de la solicitante, la autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4º, debe entenderse garantizada por la legalización con la que se ha diligenciado por el Cónsul de Ucrania y tal y como obra en autos.

7.- No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de las Autoridades de Ucrania haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 CC y 11.2 LOPJ); el artículo 22.2 y 3 LOPJ no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurren ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la nacionalidad ucraniana de la esposa y el lugar de celebración del matrimonio, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de las autoridades del Estado de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

8.- No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

LA SALA acuerda: Otorgamos *exequatur* .

* * * *